



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación Alimentos
Demandante	Melisa Velásquez Vergara en nombre propio y de su hijo Jerónimo Hurtado Velásquez
Demandado	Fabián Velásquez Martínez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00102-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El registro civil de nacimiento de Melisa es completamente ilegible, deberá aportarse el registro civil de nacimiento completamente LEGIBLE. Art. 84 # 3° del CGP.
2. Explicará porque presenta la demanda contra su padre por los alimentos de su hijo, si en primera medida los alimentos deben ser aportados por los padres, se informará si ya se adelantó demanda alimentaria en contra del padre del bebé de la demandante Melissa, que según información se llama ISAAC HURTADO VALENCIA.
3. Se aportará el documento en el cual conste la fijación de cuota alimentaria y los recibos o giros en donde consten los pagos realizados por el señor ISAAC HURTADO VALENCIA como progenitor de JERÓNIMO HURTADO VELÁSQUEZ, teniendo en cuenta que es el primer llamado a cumplir con la obligación alimentaria del menor y debe ser requerido ante las autoridades administrativas para adelantar la conciliación en este sentido y en caso de no llegar acuerdos acudir a la vía judicial.
4. Dado que la demanda se dirige a un abuelo segundo grado de consanguinidad ascendente del bebé, es decir el abuelo por línea materna, deberá integrarse el contradictorio con los abuelos paternos del bebé y la abuela materna del bebé JERÓNIMO HURTADO



VELÁSQUEZ y realizarlo en proceso independiente ya que no se puede acumular los procesos por la falta de identidad de las partes, es decir la petición de alimentos para la joven debe ser separado del trámite de los alimentos requeridos a los abuelos para su hijo y como se dijo antes, se debe haber agotado el trámite del directamente obligado, padre del menor, además de integrar la litis con TODOS los abuelos, cumplirse todos los requisitos de los Arts. 82 y siguientes del CGP., asimismo, deberá aportar prueba de la capacidad económica de cada uno de los abuelos paternos y maternos del bebe JERÓNIMO HURTADO VELÁSQUEZ.

5. El poder aportado a la demanda no contiene presentación personal, ni se adjuntó la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Decreto 806 de 2020 Art. 5° y Art. 74 CGP.
6. Se deberá informar cómo se obtuvo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de él. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.
7. Se informará la dirección de residencia de la actora con indicación del municipio. Art. 82 # 2° del CGP.
8. Se informará una dirección de notificación de la demandante diferente a la que corresponde a su apoderada y se deberá informar, además, la dirección de notificación electrónica de la actora, quien por su edad y ser estudiante, debe tener correo electrónico o puede crearlo para ser aportado a este Despacho. Art. 82 # 10 del CGP.
9. Teniendo en cuenta que se pretende la fijación de cuota alimentaria en favor de la joven MELISA VELÁSQUEZ VERGARA , arrimará copia de la audiencia de conciliación con la constancia de no acuerdo realizada entre la demandante y el demandado, ante el Defensor o Comisario de Familia o centro de conciliación debidamente autorizado. La simple manifestación del actor de no querer aportar alimentos a su hija no puede ser tenida como agotamiento de la conciliación.



10. Se solicita integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo documento, con el fin de facilitar su lectura y el ejercicio de contradicción.
11. Se deberá notificar a todo el extremo pasivo la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos. Las notificaciones electrónicas deberán tener constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9528dba8ee45d7e10bdd822c4a056181baa85500dbe546cf6948401c
549e8362**

Documento generado en 13/04/2021 04:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>